REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitudes núms.:** 2026-R0250681/2026-R0271440
**Recurrente:** Leonardo Recio Tineo
**Recurrido:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-26-1003**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Recio Tineo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitudes núms.:** 2026-R0250681/2026-R0271440
**Recurrente:** Leonardo Recio Tineo
**Recurrido:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Leonardo Recio Tineo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2026 suscrito por el Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procedí rechazar el recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Mediante Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, de fecha 21 de junio de 2024, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), declaró no apto a Leonardo Recio Tineo para ejercer las funciones de juez, debido a su condición de salud

mental y ordenó su pensión por discapacidad, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor LEONARDO RECIO TINEO, en fecha 22 de agosto de 2024, contra la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, dictada en fecha 21 de junio de 2024 por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, acceso a la justicia por transgredir el principio pro homine, Precedentes TC034/13, TC/109/24 y TC/641/24 y consecuente limitación a la dignidad humana y derecho al trabajo. **Segundo medio**: Falta de instrucción, violación al debido proceso y

derecho de defensa del Consejo del Poder Judicial (CPJ) y la Procuraduría General Administrativa. **Tercer medio:** Violación al derecho de audiencia, principio contradictorio y debido proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la solicitud de corrección del número de la sentencia impugnada*

7. Previo al examen del interés casacional, procede estatuir sobre la solicitud de corrección del número de la sentencia impugnada, por tratarse de un aspecto de carácter formal que incide en la admisibilidad del recurso.

8. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, solicitó la corrección de un error material contenido en las conclusiones de su recurso de casación, indicando que se consignó erróneamente la sentencia núm. "0030-1643-2025-SSEN-00665," siendo la correcta la núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662.

9. Del examen del memorial de casación se advierte que no obstante el error consignado en la parte final de las conclusiones, la sentencia impugnada es la núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual figura correctamente identificada en otros apartados del referido memorial y en los documentos depositados en el proceso.

10. En consecuencia, se trata de un error material que no incide en la admisibilidad del recurso, por lo que no procede declarar su inadmisibilidad, siendo pertinente examinarlo respecto de la sentencia antes indicada.

*VI. Sobre el interés casacional*

11. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

12. En tal sentido, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

*ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitudes núms.:** 2026-R0250681/2026-R0271440
**Recurrente:** Leonardo Recio Tineo
**Recurrido:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitudes núms.:** 2026-R0250681/2026-R0271440
**Recurrente:** Leonardo Recio Tineo
**Recurrido:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos*"[2] (verbatim).

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a

través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por omisión de estatuir, falta de motivación y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer, segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder argumentos fundamentales planteados en su defensa, especialmente en lo relativo a la validez de la notificación del acto administrativo respecto de lo cual no se brindó respuesta, motivos ni justificación.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó debidamente sus planteamientos, limitándose a validar el acto de alguacil núm. 297-2024, sin verificar la eficacia de la notificación conforme a los

criterios del Tribunal Constitucional, en detrimento del acceso a la justicia. Indica que el tribunal *a quo* asumió la regularidad de la notificación al considerar que, en el domicilio del traslado, ubicado en San [redacted] núm. 112, "residían habitualmente dos hijos del señor Leonardo Recio Tineo", aduciendo además que este no formuló objeción durante el procedimiento administrativo. Sostiene que ello implicó ignorar precedentes constitucionales vinculantes y aplicar indebidamente normas del procedimiento civil, en vulneración de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

28. Manifiesta el recurrente que la escasa motivación rendida en la sentencia impugnada permite verificar que el tribunal *a quo* no solo no se refirió a la necesidad de que las notificaciones deben ser recibidas por la persona afectada y genera una presunción del domicilio del recurrente por el hecho de que sus dos hijos residían en el lugar del traslado. Afirma que el tribunal *a quo* no vinculó efectivamente al afectado con dicho domicilio ni valoró elementos relevantes, ignorando además precedentes constitucionales vinculantes. En consecuencia, afirma que se vulneran el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y derechos fundamentales como el trabajo y la dignidad humana.

29. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad 16 Respecto de lo anterior, consta que la parte recurrida, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, invocó la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, alegando que fue interpuesto vencido el plazo de treinta (30) días hábiles y francos previsto en la normativa procesal aplicable, computado desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado. 17 En su escrito de réplica, el recurrente, señor LEONARDO RECIO TINEO, solicita que se rechace este incidente, en vista de que, a su juicio, se basa en un acto de notificación que contraviene los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias núms. TC/109/24 y TC/641/24, en tanto no fue recibido en persona. A partir de lo anterior, concluye que el acto de destitución impugnado no cumple con los rigores de eficacia de los actos administrativos desfavorables previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. (…) 28 Del examen breve de los documentos que obran en el expediente, se constata que figura depositada una copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 297-2024, instrumentado en fecha 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia. A través de este Acto, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, notificó la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003 dictada en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual declaró no apto al señor Leonardo Recio Tineo para ejercer las funciones de juez, debido a su condición de salud mental, y ordenó su pensión por discapacidad. Asimismo, se verifica que este documento fue recibido por la señora [redacted], en su calidad de hija del disciplinado, en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. 29 De manera que, a partir de la revisión de las demás

piezas depositadas, esta Sala ha advertido una copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 250/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia. En el marco del procedimiento disciplinario llevado a cabo respecto del señor Leonardo Recio Tineo, este acto había sido recibido por el señor [redacted], en su calidad de hijo del señor Leonardo Recio Tineo, en el domicilio ubicado en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. (…) 31 De conformidad con lo expuesto, consta que las condiciones de validez de las notificaciones exigen que estas se practiquen en la persona del destinatario (en este caso, el recurrente) o en su domicilio. A partir de la valoración de las pruebas obrantes se infiere que, en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, residían habitualmente dos hijos del señor Leonardo Recio Tineo, que recibieron notificaciones en diferentes momentos en esta dirección; y que el procedimiento administrativo disciplinario transcurrió sin que dicho señor denunciara irregularidad alguna en las notificaciones practicadas en este domicilio que afectara su derecho de defensa. 32 En consecuencia, el domicilio indicado se tiene por idóneo para la práctica de notificaciones. Ello es así, en vista de que la recepción del acto de notificación no requiere la intervención personal del interesado; es válida la entrega en dicho domicilio a un tercero presente, siempre que este cuente con capacidad jurídica y calidad para recibir ese tipo de actos, conforme al precedente constitucional citado y a la doctrina jurisprudencial reiterada sobre este tema. En el caso que nos ocupa, la notificación fue recibida por la señora [redacted], hija del recurrente Leonardo Recio Tineo, condición que no ha sido desvirtuada por este, como tampoco su capacidad jurídica. 33 Además, se ha constatado que en el ordinal séptimo de la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, dictada en fecha 21 de junio de 2024, se indican las vías y plazos con las que contaba el recurrente para impugnarla,

en los siguientes términos: (…) 34 Visto lo anterior, esta Sala determina que el acto administrativo en cuestión cumple con los requisitos de eficacia previstos en la normativa, aspecto que la parte recurrente no ha logrado desvirtuar. 35 Por tales motivos, este Tribunal tomará como referencia para el cómputo del plazo de caducidad del presente recurso la fecha 8 de julio de 2024, en la que fue instrumentado el Acto de Alguacil núm. 297-2024, que notificó el acto impugnado mediante el presente recurso. En consecuencia, el plazo de treinta (30) días hábiles, contados de manera franca conforme a la normativa procesal aplicable al caso, se computa desde la fecha indicada y arroja el siguiente resultado: (…) 36 Conforme al cómputo realizado, se observa que el depósito de la instancia introductoria de este recurso contencioso-administrativo se efectuó fuera del plazo hábil: el último día para realizarlo era el 21 de agosto de 2024 y la presentación ante la Secretaría de este Tribunal tuvo lugar el 22 de agosto de 2024, por lo que resultó extemporáneo. 37 En estas condiciones, y considerando que la parte recurrente no ha acreditado circunstancia alguna que justifique la interposición tardía del recurso, este Tribunal resuelve acoger el medio analizado y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso. Lo anterior se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic).

30. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los planteamientos relativos a la validez y eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado o, por el contrario, si dicha jurisdicción dio respuesta a tales argumentos sin incurrir en vicio alguno susceptible de censura casacional.

31. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

32. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

*apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[6].

33. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[7], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos*: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

34. En concreto, tras analizar la decisión ahora impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre los planteamientos relativos a la validez y eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado, en el marco del examen del medio de inadmisión por extemporaneidad.

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.
[7] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017.
[8] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

35. En efecto, de la lectura de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo examinaron de manera individualizada los actos de alguacil núm. 297-2024 de fecha 8 de julio de 2024 y 250/2024 de fecha 5 de junio de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, valorando las circunstancias en que fueron practicadas las notificaciones, el domicilio en que estas se realizaron y las personas que recibieron los actos.

36. En particular, respecto del acto de alguacil núm. 297-2024, antes indicado, mediante el cual fue notificado el acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* comprobó que este acto fue recibido en el domicilio ubicado en *la calle San* [redacted] *núm. 112* por la señora [redacted], en su calidad de hija del ahora recurrente, lo que le permitió tener por válida la notificación, al tratarse de una entrega realizada en el domicilio a una persona con calidad para recibirla.

37. De igual forma, en cuanto al acto de alguacil núm. 250/2024, antes indicado, el tribunal *a quo* constató que este había sido previamente recibido en el mismo domicilio por otro hijo del recurrente, lo que sirvió de elemento de corroboración para establecer la habitualidad del domicilio y la

regularidad de las notificaciones practicadas en dicho lugar durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

38. Aun cuando el ahora recurrente cuestiona el domicilio en el cual fue notificada la resolución disciplinaria, se verifica que este tuvo conocimiento del acto, como lo evidencia la interposición del recurso contencioso administrativo contra el mismo, aun cuando este fuera declarado inadmisible por extemporáneo, lo que descarta la alegada indefensión.

39. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí respondió el argumento relativo a la necesidad de notificación personal, al indicar que la entrega del acto en el domicilio a un tercero con calidad para recibirlo resulta válida conforme a la normativa aplicable y a la doctrina jurisprudencial vigente, descartando así la alegada ineficacia de la notificación.

40. De lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se evidencia que el tribunal *a quo* haya dejado de responder los planteamientos relativos a la validez de la notificación, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, otorgó valor a los actos de alguacil depositados, reteniendo como válido el domicilio donde se practicaron las diligencias.

41. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*[9]. De lo anterior se evidencia que la apreciación efectuada por el tribunal *a quo* respecto de los elementos probatorios aportados constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, al no haberse establecido desnaturalización alguna.

42. En consecuencia, al verificarse que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y que los planteamientos invocados fueron debidamente examinados y decididos por el tribunal *a quo*, no se configura el vicio de omisión de estatuir denunciado por el recurrente, ni se advierte falta de motivación ni vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa; por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

43. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

al poner el expediente en estado de fallo "sin haber agotado debidamente la fase de instrucción"; específicamente, sin dar oportunidad al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa de conocer y referirse al escrito de réplica depositado por la parte recurrente. Alega que no se realizó ningún acto procesal tendente a garantizar el principio de contradicción respecto de dicho escrito, el cual alega fue valorado por el tribunal *a quo* sin haber sido previamente comunicado a las demás partes.

44. En cuanto al medio examinado, esta Corte de Casación advierte que el mismo deviene improcedente, debido a que los alegatos expuestos por el recurrente resultan manifiestamente incoherentes y no guardan correspondencia con la causa ni con los fundamentos de la decisión impugnada. En efecto, la recurrente pretende derivar una supuesta vulneración al debido proceso a partir de circunstancias que no se vinculan de manera directa con el objeto del litigio ni con la *ratio decidendi* adoptada por el tribunal *a quo.* En tales condiciones, procede desestimar este medio de casación por improcedente.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación, a su vez, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a la defensa y, por ende, la contradicción del litigio al rechazar la solicitud de fijación de audiencia,

alegando que, dada la supuesta situación de vulnerabilidad de los jueces frente al órgano disciplinario, resultaba necesario celebrar una audiencia para garantizar la imparcialidad y las garantías del proceso.

46. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Solicitud de fijación de audiencia 7 Al efecto, en el curso del presente recurso contencioso-administrativo, el señor LEONARDO RECIO TINEO ha solicitado que sea fijada audiencia pública para el conocimiento del presente proceso, alegando que es necesaria para garantizar su integridad, en los términos del articulo 44 y 69 de la Constitución dominicana. Ello así, a su juicio, en vista de que la institución recurrida cuenta con la potestad disciplinaria respecto de los jueces que decidirán la suerte del expediente, lo que impone una mayor cobertura de garantías para afianzar la imparcialidad debida. (…) 11 Entonces, de lo anterior se infiere que, la indispensabilidad debe ser verificada conforme a lo necesario o pertinente. Así pues, en el caso que nos ocupa, tras examinar los medios de prueba aportados por la parte recurrida, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesaria la celebración de una audiencia para el conocimiento del proceso. Esto se debe a que las partes, a través del procedimiento escrito previsto por la ley (ya agotado en todas sus fases), han contado con pleno contradictorio, pudiendo impugnar los elementos probatorios adversos e indicar el objeto de cada uno. Además, consta que la parte recurrente no ha acreditado circunstancia alguna que justifique la celebración de una audiencia ni dificultad para ejercer su derecho de defensa o aportar pruebas durante la tramitación del proceso" (sic).

47. El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 dispone que "*la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

48. En la especie, el tribunal *a quo*, al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto legal antes indicado, explicando las razones por las cuales consideró innecesaria la celebración de una audiencia, al comprobar que las partes habían agotado el procedimiento escrito con pleno contradictorio y que el recurrente no demostró circunstancias que justificaran dicha medida. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* actuó dentro de los poderes que la ley le confiere para apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de las medidas de instrucción, sin incurrir en vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

49. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria, no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitudes núms.:** 2026-R0250681/2026-R0271440
**Recurrente:** Leonardo Recio Tineo
**Recurrido:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Recio Tineo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.